



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
FIJACION EN LISTA TRASLADO ARTICULO 110 C.G.P

TRASLADO No **084**

Fecha: 16/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial	Fecha Final	Ponente
68001 40 03 017 2018 00328	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA	LINA MARCELA GARCIA RAMOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/05/2022	19/05/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 SE PUBLICA EN LA FECHA 16/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. EL TRASLADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESELLA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

RADICACIÓN

No.

680014003017-2018-00328-01-

(D.V.)

J1

DEMANDANTE. PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA

DEMANDADO. LINA MARCELA GARCIA RAMOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante solicita se decreten unas medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el art. 599 del C.G.P. procede a decretar la medida solicitada por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **LINA MARCELA GARCIA RAMOS**, identificada con la C.C No. 1.098.625.751, como empleada de **JESUS EDUARDO RICO VARGAS**, por concepto de salarios, comisiones, honorarios y bonificaciones. Advirtiendo que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

Ofíciase al empleador **JESUS EDUARDO RICO VARGAS**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros (100%), que por concepto de prestación de servicios, contratos, comisiones, indemnizaciones, interventorías o por cualquier otro concepto se le adeude o llegase a adeudar a la demandada **LINA MARCELA GARCIA RAMOS**, identificada con la C.C No. 1.098.625.751, como contratista de **JESUS EDUARDO RICO VARGAS**, Advirtiendo que **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

Ofíciase al empleador **JESUS EDUARDO RICO VARGAS**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas



de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.470.000).**

Líbrese y envíese por secretaría vía correo electrónico los oficios a quien corresponda, de conformidad al Decreto 806 de 2020, dejando en el expediente las respectivas constancias.

Finalmente, **INFÓRMESE** a las partes y terceros intervinientes que sus memoriales y/o comunicaciones deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 078** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de mayo de 2022.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f0c0fd5ac643de2f67be9b098d023da871ba976e4479a372032ea57253e56**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADOS EL VIERNES 6 DE MAYO DE 2022. RADICADO: ...

Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>

Mié 11/05/2022 1:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mayo 11 de 2022

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

E.S.D.

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADOS EL VIERNES 6 DE MAYO DE 2022.

—

RADICADO:	68001400301720180032801
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO:	LINA MARCELA GARCIA RAMOS

SE ANEXA LO SIGUIENTE

TOTAL 15 DATOS ADJUNTOS

Sirvase agregarlo al siglo XXI, expediente digital y dar acuse de recibo.

LINA MARCELA GARCIA RAMOS



Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>

Mayo 6 de 2022 SEÑORES JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION E.S.D. REFERENCIA: REITERACION DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SEGÚN MEMORIAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.-INGRESAR AL DESPACHO INMEDIATAMENTE. RADICADO: 68001400301720180032801 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS

Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de mayo de 2022, 14:25

Mayo 6 de 2022

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
E.S.D.
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REITERACIÓN DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SEGÚN MEMORIAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.- INGRESAR AL DESPACHO INMEDIATAMENTE.

RADICADO: 68001400301720180032801
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS

SE ANEXA LO SIGUIENTE

TOTAL 11 DATOS ADJUNTOS

11 adjuntos

indice del proceso.png
53K

Pantallazo del anaquel virtual.png
30K

-
- CORREO ELECTRONICO DE RADICACION 17 DE FEBRERO DE 2022.pdf**
93K
-
- AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA MAGISTRADA SUSTANCIADORA-CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ.pdf**
126K
-
- CONSULTA DEL SIGLO XXI FECHA DE RADICACION 18 DE FEBRRERO DE 2022-SE REGISTRA EL MEMORIAL DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022 HORA 2Y25 PM EN DOS FOLIOS RECIBIDO POR YOHANA T.pdf**
254K
-
- AUTO DEL REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado Sustanciador Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.pdf**
169K
-
- Gmail - REFERENCIA_ SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO RADICADO_ 68001400301720180032801 DEMANDANTE_ PEDRO ANTONIO CASTELLANOS DEMANDADO_ LINA MARCELA GARCIA RAMOS.pdf**
93K

 **AUTODE~3.PDF**

474K

 **REITERACION DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SEGÚN MEMORIAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.-INGRESAR AL DESPACHO INMEDIATAMENTE-RADICADO-68001400301720180032801.pdf**

476K

 **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO-68001400301720180032801-DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022.pdf**

96K

 **ACCEDE~1.PDF**

452K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «*dejar sin valor*» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «*sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia*», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «*impulso procesal*».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «*proceso de única instancia*». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «*declaró bien denegada la alzada*» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «*cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir*». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «*recurso de queja*».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la *«solicitud de copias»* son contrarios a *«los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia»*.

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *«actuación»* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por *«desistida la demanda»*, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la *«carga procesal»* que demande su *«trámite»*.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a*

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «*actuación*» que trunca la configuración del fenómeno es «*cualquiera*», sin importar si tiene relación con la «*carga requerida para el trámite*» o si es suficiente para «*impulsar el proceso*», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el

aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «*terminación anticipada de los procesos*» un «*mecanismo efectivo*» para remediar su «*parálisis y sus efectos*», al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «*expediente permanezca inactivo*» (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «*se estimará que ha caducado la instancia*» y se archivará el expediente «*[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)*». Preciso que había «*abandono*» «*cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)*».

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «*aplicación*»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «*caducidad la instancia*» como «*abandono del juicio*», pero señaló que este se podía decretar, «*(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).*

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «*perención*», advirtiéndole que podía declararse a «*solicitud del demandado*», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «*por estar pendiente su trámite de un acto del demandante*» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «*decreto oficioso de la perención*», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «*aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados*» • «*cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes*».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «*desistimiento tácito*» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura *«[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)»* (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la *«perención en los procesos ejecutivos»*. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el *«desistimiento tácito»* bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el *«trámite»* de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el *«legislador patrio»* abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la *«conducta de las partes»*, al decir que *«[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte»* (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el *«desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo *«terminara por desistimiento tácito»*.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Febrero 17 de 2022

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO

RADICADO: 68001400301720180032801
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS

La suscrita en calidad de parte demandada, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente:

-que, examinado el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada dentro del plenario, data del 11/09/2019, notificado en estado del **12/09/2019**.

-que así mismo, se verificó con el Sistema Justicia Siglo XXI, que hasta el día de hoy no existen actuaciones posteriores.

-que ocasión al estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica decretado a nivel nacional por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de prevenir y controlar la propagación de este, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

-que verificando lo anterior se tiene que inicialmente los 2 años de que trata el artículo 317 del Código General Del Proceso llegarían hasta el **12/09/2021**, e incrementándole la suspensión de términos judiciales (del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020) que equivale a 3 meses y 14 días daría como fecha limite de los dos años el día **18 de enero de 2022**.

-que, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2° del Código General Del Proceso, se infiere, que el término de dos (2) años estipulado por la norma precitada, fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación, ha transcurrido dicho término sin actuación alguna (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte).

Con base en lo anterior, se eleva la siguiente Solicitud;

-que en consecuencia, ante la ausencia total de actuación en presente asunto, como quiera que han transcurrido el término de dos (2) años señalado para decretar el desistimiento tácito conforme al literal b) del numeral 2° del art. 317 del Código General Del Proceso, solicito se de aplicación a la norma, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, cancelar todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, en donde se pone de presente que ninguna fue efectiva ya que no poseo ninguna clase de bienes o dineros retenidos entre otros, y tampoco existen remanente alguno.

EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo los oficios a todas las entidades financieras sobre el desembargo de las cuentas.

Sin otro particular.

LINA MARCELA GARCIA RAMOS
Parte demandada
Cel de contacto : 3134421340

Mayo 6 de 2022

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
E.S.D.

REFERENCIA: REITERACION DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO SEGÚN MEMORIAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.-INGRESAR AL DESPACHO INMEDIATAMENTE.

RADICADO: 68001400301720180032801
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS

La suscrita en calidad de parte demandada, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente:

1. Reiteración de solicitud de pronunciamiento sobre la **petición de terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al memorial radicado el 17 de febrero de 2022, a las 2:25 pm, según consta en el sistema del siglo XXI.**
2. **Dejar sin efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2022.**
3. El anterior pedimento se realiza con base en los siguiente;

LOS MEMORIALES SE DEBEN RESOLVER SEGÚN EL ORDEN DE LLEGADAS.

El **Artículo 109. Del Código General Del Proceso**, tiene establecido el protocolo y pautas para la recepción y tramitación de los memoriales antes los juzgados.

Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Por la línea que se trae, importa enfatizar que, para aplicar en el actual proceso la figura tantas veces referida, basta que se configure la inactividad de la parte ejecutante en este asunto por el lapso contemplado en la norma – dos (2 años)-, mismo que con creces en este proceso está más que cumplido, toda vez que, la parte aquí demandante permaneció incurso en ese abandono o falta de gestión incluso con posterioridad al mismo termino y solo cuando se percató que la parte demandada había radicado solicitud de terminación del proceso el pasado **17 de febrero de 2022**, se apresuró hacer lo que no había hecho en los dos largos años, queriéndolo subsanar, con varios pedimentos.

Sobre el punto se advierte que,

es de público conocimiento, que, así como se debe llevar un estricto control de la radicación de los memoriales, se debe dejar constancia de la fecha y hora de su recepción. También es lo que los memoriales y/o solicitudes deben ser atendidos en el orden de llegada.

Y es que es, entendible que por error involuntario a este honorable despacho judicial, con el trabajo que debe surtir diariamente, no alcanzo a pasar inmediatamente al despacho el memorial calendado el **17 de febrero de 2022 a las 2y25 pm**, según se observa en el sistema del siglo XXI, y con ocasión a ello la parte demandante empezara a radicar varias solicitudes, y se confundieron en el orden de ingreso al despacho y termino resolviendo una petición que llego posterior a la radicada por mí.

Pasando inadvertida la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se debe resolver a mi favor, porque se cumplen los presupuestos legales y de temporalidad sobre el particular.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 16:01:43.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 May 2022
05 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y SIGUE EN EL DESPACHO.MARIA MARLENE			05 Mar 2022
04 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO RECIBIDO 03/03/2022, HORA 1:13PM ALLEGA RTA EPS FAMILISANAR F4, MARIA MARLENE			04 Mar 2022
02 Mar 2022	AL DESPACHO	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE Y PASA AL DESPACHO JOHANNA REYES			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO EMAIL 01/03/2022 HORA 9:58 MEMORIAL SOLICITA MEDIDAS 3 FLS JOHANNA REYES			02 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 12:54 PM SOLICITA DECRETAR MEDIDAS - 3 FL- YOHANA T			28 Feb 2022
25 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 10:31 AM SOLICITA COMPULSA DE COPIAS -2 FL- YOHANA T			25 Feb 2022
18 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 17 FEBRERO HORA 2:25 PM SOLICITA DESISTIMIENTO -2 FL- YOHANA T			18 Feb 2022
18 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO.SC			18 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:30:14.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019

Ahora bien, buscando ejemplos al respecto para darle más ilustración a la situación, encontré que varios despachos judiciales, tienen establecido el protocolo para la recepción y tramite de solicitudes a través de memoriales, como es el caso del JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, quien en los estados electrónicos tiene tipificado lo relacionado en el artículo 109 del C.G.P.

Se anexa link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soacha/2020n1>

Y pantallazo de lo expuesto.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Rama Judicial ⇄ Juzgados Municipales de Pequeñas Causas ⇄

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA ⇄ Publicación con efectos procesales ⇄

Estados electrónicos ⇄ 2020

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

ATENCIÓN

Se informa a los actores procesales y sus apoderados,

• Para la RADICACIÓN DE MEMORIALES:

• El horario de atención al público de este Despacho Judicial, será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M. los días martes y miércoles de manera presencial, debiendo anunciarse a la portería sin cita previa.

Es de aclarar que si usted radica un memorial virtual después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente y se recibirán en el correo institucional: jprpq04soacha@notificacionesrj.gov.co, j03cmpalasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Favor abstenerse de remitir memoriales al correo institucional j04pqcprsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que este correo es exclusivo para el envío de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para revisión.**

• Sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada.

• Los memoriales deberán ser remitidos únicamente en formato PDF.

• Recuerde estar pendiente de la publicación de los estados electrónicos y traslados en el micro sitio ubicado en la página de la rama.

Entonces bajo tal entendido y atendiendo la naturaleza de las pruebas arrimadas al expediente y consultado el sistema de información Justicia XXI, esta demostrado que **el 17 de febrero de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud terminación por desistimiento tácito**, de lo cual, en principio, se colige que existió una mora por el despacho al tramitar la referida, pues, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del CGP, es obligación dejar constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, debiendo agregarlos al expediente respectivo e ingresarlos inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, a quien los términos para resolver sobre los mismos, solo le correrán a partir del momento en que son puestos bajo su conocimiento.

Por ello, reitero a este honorable despacho que junto con lo aquí expuesto resuelva la solicitud de terminación de fecha 17 de febrero de 2022 a mi favor, y declare la terminación del proceso,

y por sustracción de materia, declare improcedente las solicitudes radicadas con posterioridad por la parte demandante.

Y realice las gestiones necesarias para dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, (AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022) porque al no habérsele dado tramite a mi petición, no se podía darle tramite a solicitudes que llegaron posteriormente, y que a la final no se pueden tramitar, porque en el caso que nos ocupa opera sin más mientes la figura del desistimiento tácito.

Revisando también, el expediente digital no se observa el memorial de fecha **17 de febrero de 2022, donde se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito,** y por el contrario si aparece una repuesta de la EPS Famisanar, que por cierto nunca fue solicita por ustedes y el memorial de medidas cautelares de fecha 1 de marzo de 2022. Para mayor ilustración adjunto las siguientes imágenes.

cel000IndiceEjecucion - Guardado

Buscar (Alt + Q)

InicioInsertarDibujodiseño de páginaFórmulasDatosRevisarVistaAyudaVisualizaciónCompartir

Pegar

Portapapeles

Calibri11

NK

S

D

ab

Ajustar texto

Combinar y centrar

\$

%

000

←.00

→.00

Formato condicional

Dar formato como tabla

Estilos

Insertar Eliminar Formato

AutoDecretaMedidas

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
RtaEpsFamisanar	03/03/2022	03/03/2022	1	4	1	4	pdf	312KB	Electronico	
AutoDecretaMedidas	03/05/2022	05/05/2022	2	3	5	7				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				

Office 365

Buscar

CompartirCopiar vínculoDescargar

1. Expedientes J01 > 1. Anaquel virtual J01 > 2018 > J17 > 680014003017-2018-00328-01 > C2

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...
000IndiceEjecucion.xlsx	El martes a las 16:09	Juzgado 01 Civil Municipa	63,5 KB
002RtaEpsFamisanar.pdf	El martes a las 15:54	Juzgado 01 Civil Municipa	312 KB
003Solicitud Medidas.pdf	El martes a las 15:54	Juzgado 01 Civil Municipa	491 KB
004AutoDecretaMedidaSalario.pdf	hace 5 horas	Juzgado 01 Civil Municipa	120 KB

ESTUDIO DEL CASO

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que comenzó a regir a partir del 1 de octubre de 2012.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en este asunto se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

2. Según constan el sistema del siglo XXI la última actuación fue el día 11 de septiembre de 2019, notificada en estados el **12 de septiembre de 2019**.
3. En un principio los 2 años serían hasta el **13 de septiembre de 2021**.
4. Desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 los términos estuvieron suspendidos a causa del COVID19, por Acuerdo PCSJA20-11518 y concordantes, desde el 1° de julio y hasta el 31 de julio de 2020, los términos estuvieron suspendidos por cuenta del artículo 2° del decreto 564 de 2020, para en un total de 4 meses y 16 días.
5. Por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió, presentándose huérfano de actuación alguna, durante dicho interregno, incluso el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de Julio del año 2020.
6. Revisando el termino de suspensión, y volviendo a contabilizar los términos desde el 13 de septiembre de 2021, para el **17 de febrero de 2022 fecha de la de solicitud de terminación por desistimiento tácito**, ya se había superado perfectamente el termino de los 2 años de que trata el articulo 317 numeral 2 del Código General Del Proceso.
7. La solicitud de terminación por desistimiento tácito se radico el **17 de febrero de 2022**, y con ocasión a ello, la parte demandante empezó a radicar una serie de solicitudes de manera extemporánea, por el referenciado memorial.
8. En consecuencia, para el **17 de febrero de 2022**, el término de los dos años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se debe declarar su terminación por desistimiento tácito.

9. Revisado el expediente, se observa que permaneció inactivo, durante más de dos años, sin que se realizara ninguna actuación de parte para su impulso.
10. Las solicitudes de las partes se deben resolver según el orden de llegada, ya que absolver solicitudes de manera desordenadas, sin el orden consecutivo de radicación, ocasionan un caos judicial.

rememórese que algunas veces estas solicitudes de terminación se resuelven de manera inmediata, casi de un día para otro y si inicialmente este despacho lo hubiese hecho, como lo ha hecho en otros expedientes, no se hubiera dado paso a lo que a hoy se está presentando.

11. Con base en el artículo anterior, este despacho una vez recepción el memorial de terminación del proceso por desistimiento tácito de **fecha 17 de febrero de 2022**, debió ingresarlo inmediatamente al despacho, para su pronunciamiento. Pero examinando el presente expediente con las constancias del sistema del siglo XXI, no sucedió y por el contrario ingreso al despacho, pero la solicitud de medias cautelares que llegaron posteriormente, y a ellas fue las que le dio tramites.
13. Que es entendible la mora judicial, y la congestión de los despachos judiciales, por eso la suscrita aguardo pacientemente que este honorable despacho resolviera su solicitud de terminación, conforme al orden de radicación y llegada de los memoriales, específicamente según la fecha de radicación, respetando el turno de llegada de los memoriales que llegasen posteriormente, los cuales por sustracción de materia no debían darsele tramite con ocasión a la terminación.
14. Que solo hasta el 01 de marzo de 2022 es que el demandante, acosa al despacho con innumerables solicitudes, con ocasión a la petición del memorial de terminación por desistimiento tácito allego desde el 17 de febrero de 2022.
15. que resolver memoriales sin mantener el orden de llegada, en especial los que lleguen posteriormente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, es como darle una nueva oportunidad, de termino a la parte ejecutante, para que haga lo que no hizo durante dos años.

Pues como se expuso anteriormente en la mayoría de las veces una solicitud de terminación de un proceso se resuelve de un día para otro, y en otras ocasiones tarda más.

Y en ese lapso, entre:

- la radicación de la solicitud por terminación del proceso por desistimiento tácito

y

-la fecha en que la resuelvan,

si llegan memoriales por la parte actora con la finalidad de darle impulso, no se le deberían dar trámite alguno, hasta en tanto el juzgado no se pronunciará de fondo sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, ya que violentaría el Principio General Del Derecho de lo que es primero en el tiempo es primero en el Derecho, así como violación al debido proceso, y el correcto acceso a la administración de justicia.

Y ante estas situaciones lo que es viable hacer, es aplicar la consecuencia jurídica.

NORMATIVIDAD LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

1. SOBRE EL DESISTIMIENTO TACITO CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se transcribe entonces, el artículo 317 del C. G. del P. en el que se consagra la figura del desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye, que el término de dos años fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación hasta la solicitud de desistimiento tácito, ha transcurrido el término de dos (02) años.

A partir de la norma en cita, queda claro que:

- (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo,
- (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y
- (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Ahora bien, en este asunto, da cuenta que este proceso ya tenía sentencia judicial, Y la última actuación es del **12 de septiembre de 2019**, y que el termino empezaba a correr desde el **13 de septiembre de 2019** y se le debía agregar los 4 meses y 16 de días de suspensión con ocasión a la Pandemia.

Y durante aquellos dos años la parte actora no hizo ninguna actuación, y solo ocho días después de la solicitud de terminación por desistimiento tácito saturo al despacho con varias solicitudes.

En conclusión, la parte demandante lo que no hizo en 2 años, lo hizo días después de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, aprovechándose de que el despacho no había ingresado de manera inmediata el memorial de terminación por desistimiento tácito y no lo había alcanzado a resolver.

Sobre este punto, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, tiene en auto de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, lo siguiente;

consideró:

“...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.).

Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la ante citada sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia. Lo cual es contrario a lo argumentado por el apelante en el sentido de dejar entrever que no es necesario realizar actos para impedir la configuración de los

presupuestos del art. 317 del C. G. P., puesto que de ser así no tendría razón de ser tal mandato legal y constitucional sobre el deber de contribuir con una debida y pronta administración de justicia.

Por lo anterior, no es viable resolver la solicitud que llego posteriormente a la de terminación de este proceso por desistimiento tácito.

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

-el memorial del **17 de febrero de 2022** debio ingresar inmediatamente al despacho tal y como lo contempla el artículo 109 del CGP.

-con la solicitud del **17 de febrero de 2022**, se debio dar por terminado el presente proceso por que se cumplía con lo preceptuado en la norma y ya estaba más que superado el termino de los dos años.

-las solicitudes radicadas posteriormente del **17 de febrero de 2022**, por sustracción de materias no deben ser tramitadas.

2. POSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SOBRE EL DESISTIMIENTO TACITO.

a. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ.
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO: DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN y OTROS.
Auto interlocutorio No. 64. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 06

Resolvió:

-frente a tema del desistimiento tácito debe memorarse que es comprendido desde dos aristas:

(i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna;

(ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

-que el artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados.

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(…)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución - como es el caso desde el año 1993-, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 19 de marzo de 1999 -, a petición de parte o de oficio.

- que debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, **como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.**

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

--para el **17 de febrero de 2022**, ya se encontraba superado el termino de los 2 años de que trata la norma, por inactividad del proceso, en consecuencia, se debía disponer del desistimiento tácito.

-que la actuación realizada por el ejecutante sobre la solicitud de medidas cautelares (arrimo de memorial), no se allegó con anterioridad a la configuración del desistimiento tácito, por lo tanto, no estaba interrumpiendo nada.

-en ese orden de ideas solicito al despacho que una vez haga el estudio del memorial de fecha **17 de febrero de 2022**, aplique los planteamientos que de antaño tiene este tribunal.

b. REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado
Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Bucaramanga, primero
(01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01. Proceso ejecutivo - Apelación auto. Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES. Demandado: David Carreño Mora. No. interno: 345/2020

Sobre el particular, resolvió:

- Para ilustrar el punto con criterio de autoridad, se trae a colación lo explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, tal como sigue:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del proceso por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...)

Debe relievase el alcance omnicomprendivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación cualquier proceso y pueda así el despacho eliminar el proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o en el ejecutivo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, **que es lo más trascendente de la disposición**, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de las secretarías del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación objetiva de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, **el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación” de modo que no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido. (negrillas y resultado propio).

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

-que basta con revisar el memorial de fecha **17 de febrero de 2022**, para advertir que lo referenciado en esta providencia por el tribunal, encajan perfectamente dichos planteamientos, en mi caso, en especial, en que apenas se den las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, **el juez pierde competencia para de adelantar actuaciones, de solicitudes pendientes, o de la parte actora y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación.**

- que, durante el lapso mencionado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

-que de la revisión del proceso se puede verificar en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, que solo hasta el **1 de marzo de 2022** la parte demandante realizó peticiones al interior del proceso, con ocasión al memorial allegado de terminación por desistimiento tácito.

- Lo expuesto, permite concluir que, si bien la parte ejecutante, supuestamente, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo, por lo cual, a hoy resolverle una petición radicada días después de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, cuando tuvo 2 años para ello, viola frenteramente la claridad y la razón de ser de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

3. POSICION DE LOS JUZGADOS HOMOLOGOS

CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Sentencia De Bucaramanga, en casos homólogos, con identidad de la situación;

específicamente cuando la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y dicha solicitud no alcanza a entrar al despacho y/o resolverse inmediatamente,

y la parte demandante con ocasión a ellos realiza gestiones tendientes a querer subsanar lo que no hizo durante los 2 años de que trata la norma, sino que pretende aprovecharse de la congestión judicial, y de que no habido pronunciamiento de fondo,

tienen establecido que, según el orden de llegada de las peticiones contenidas en los memoriales, se resuelven, y que de configurarse los presupuestos y términos para la terminación por desistimiento tácito se da aplicación a ello, y las solicitudes radicadas posteriormente por sustracción de materia no se tramitan.

A continuación, se relacionan:

-JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Demandante(s) : PELETERIA DEL ORIENTE SA Documento: 802.011.129-8 Demandado (s)
Luz Mireya Tavera Castellanos Documento: 63.318.873 Radicado :
68001400301220120084201.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados en fechas 14/03/2022 y 29/03/2022, la ejecutada LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS, solicita la terminación del proceso por el desistimiento tácito, en atención a que revisado el plenario, se observó, que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso mencionado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P. Para ello, además de la revisión del proceso se verificó el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, *concluyéndose que solo hasta el 30 de marzo de 2022 se realizó actuación al interior del proceso*, cuando con ocasión al memorial allegado de terminación, se ingresó al Despacho el presente proceso. Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Demandante(s) : Eduart Enrique Cáceres Ruiz Documento: 91.230.039 Demandado (s) : Yesli Talia Diaz Castillo Cecilia Margarita Pérez Vidal Nidia Janeth Castillo Martin Anibal Diaz Maldonado Radicado : 68001402270220140038101

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Ingresó el proceso al Despacho, a fin de dar trámite a los siguientes escritos:

1. Memorial de fecha 13 de enero de 2022, en el que el apoderado del ejecutante; solicita se envíe link del proceso y se dé impulso procesal desde la última actuación.
2. La ejecutada YESLI TALIA DIAZ CASTILLO, allegando poder al abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO; solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse el requisito establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso señalado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

Para ello, además de la revisión del proceso se verificó con el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, que solo hasta el 17/01/2022 *se realizó actuación al interior del proceso*, cuando con ocasión a los memoriales allegados, se ingresó al Despacho el presente proceso. Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

Y se adjunta imagen del sistema siglo XXI donde se denota con claridad lo expuesto;

14 Feb 2022	RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	NIEGA.			14 Feb 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO				09 Feb 2022
08 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA LINK DE ACCESO AL CORREO ELECTRÓNICO: JATA937@HOTMAIL.COM, JUAN JOSÉ RANGEL.			08 Feb 2022
04 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	A ELABORACION DE OFICIOS. STELLA CASTRO. ESTADO 14			04 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 31 ENERO HORA 2:17 PM ALLEGA RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO - 3 FL- YT			01 Feb 2022
28 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL AL SR EDUAR ENRIQUE CACERES DEMANDANTE.SC			28 Jan 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 10:30:47.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				27 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 ENERO HORA 9:26 AM SOLICITA DECRETAR MEDIDAS - 2 FL- YT			25 Jan 2022
17 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITAL ,PROCESO PARA ENVIO LINK NC/SC CAL.			17 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO				17 Jan 2022
17 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO DE 14/01/22 3:04 PM SOLICITANDO DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, 9 FOLIOS, ICGR			17 Jan 2022
14 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO DE 13/01/22 1:44 PM SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL, 2 FOLIOS, ICGR			14 Jan 2022
30 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENTREGA OFICIOS. PASA AL PUESTO. JCT			30 Sep 2019

Con base en los anteriores planteamientos solicito a este despacho que una vez revise la petición de fecha **17 de febrero de 2022**, le de la misma aplicación que los juzgados homólogos han hecho en casos de igual similitud, y así como lo tiene adoctrinado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga.

Por todo lo expuesto se ruega a este honorable despacho, enmendar la situación de la siguiente manera o como en su saber leal pueda hacerlo;

- 1.tramitar el memorial de fecha 17 de febrero de 2022,
2. dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en donde no existen medidas de embargo efectivas, ni remanentes
3. por sustracción de materia dejar sin efectos el auto de fecha 5 de mayo de 2022.
4. no tramitar ninguna otra solicitud de la parte demandante que hubiese llegado con posterioridad al 17 de febrero de 2022.

PRUEBAS

1. Consulta del siglo XXI donde se evidencia la solicitud de desistimiento tácito de fecha 17 de febrero de 2022.
2. Memorial radicado de fecha 17 de febrero de 2022.

3. Correo electrónico de la radicación de la radicación del memorial ante este juzgado el pasado 17 de febrero de 2022.
4. AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO DEMANDADO: DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN y OTROS. Auto interlocutorio No. 64. Resuelve recurso de apelación. Folios: 06.
5. AUTO DEL REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veinte. Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01. Proceso ejecutivo - Apelación auto. Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES. Demandado: David Carreño Mora. No. interno: 345/2020.
6. AUTO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Demandante(s): PELETERIA DEL ORIENTE SA Documento: 802.011.129-8 Demandado (s) Luz Mireya Tavera Castellanos Documento: 63.318.873 Radicado: 68001400301220120084201. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. AUTO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Demandante(s) : Eduart Enrique Cáceres Ruiz Documento: 91.230.039 Demandado (s) : Yesli Talia Diaz Castillo Cecilia Margarita Pérez Vidal Nidia Janeth Castillo Martin Anibal Diaz Maldonado Radicado : 68001402270220140038101 Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
8. Pantallazo del índice del proceso cuaderno 2
9. Pantallazo del anaquel virtual donde no se observa el memorial de fecha 17 de febrero de 2022.

Sin otro particular agradeciendo la atención prestada.

LINA MARCELA GARCIA RAMOS

CC. 1098625751

Mayo 11 de 2022

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO
DE FECHA 5 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADOS EL VIERNES 6 DE
MAYO DE 2022.

RADICADO: 68001400301720180032801
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS

La suscrita en calidad de parte demandada, de manera atenta y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición subsidio apelación a fin de que se de deje sin efecto el auto que decreta medida cautelar de fecha 5 de mayo de 2022, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Desde el pasado **17 de febrero de 2022 a las a las 2:25 pm**, según consta en el sistema del siglo XXI, se radico terminación de terminación por desistimiento según consta en el sistema del siglo XXI.

-Según constan el sistema del siglo XXI la última actuación fue el día 11 de septiembre de 2019, notificada en estados el **12 de septiembre de 2019**.

-En un principio los 2 años serian hasta el **13 de septiembre de 2021**.

-Se advierte que la constancia secretarial de fecha **18 de septiembre de 2021**, no es una actuación que interrumpa el termino de los dos años, conforme a la reciente sentencia de unificación Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

2. Dicha solicitud, no fue ingresada por error involuntario inmediatamente al despacho, como lo indica la norma, y es entendible que por el cumulo de trabajo que se tramita diariamente en esta clase de despachos. Aunado a que los juzgados de ejecución cuentan con una secretaria común.
3. A la referenciada, tampoco se le alcanzo a dar trámite alguno. Se adjunta a hoy el índice del expediente cuaderno 2 con los memoriales radicados según el orden de llegada, ya que anteriormente no se encontraban ni siquiera radicado en el expediente digital cuaderno 2.

Y solo hasta el 5 de mayo de 2022, fue que incorporaron al expediente todos los memoriales, incluyendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, a sabiendas de que se había radicado con fecha de antelación 17 de febrero de 2022.

etbcsj-my.sharepoint.com/xc/r/personal/j01ecmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B960067DE-7309-4499-80C1-7AB804CD96...

Excel 000IndiceEjecucion - Guardado

Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Visualización Compartir Comentarios Ponerse al día

Calibri 11 A A Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Analizar datos

B11 18/02/2022

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
8	Cuaderno													
9														
10		Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones		
11		MemSolicitaDesistimiento	18/02/2022	05/05/2022	1	2	1	2	Pdf	212 kb	Electronico			
12		MemSolicitaCompulsarCopias	25/02/2022	05/05/2022	2	2	3	4	Pdf	551 kb	Electronico			
13		MemSolicitaDecretarMedidas	28/02/2022	05/05/2022	3	3	5	7	Pdf	501 kb	Electronico			
14		MemSolicitaDecretarMedidas	02/03/2022	05/05/2022	4	3	8	10	Pdf	491 kb	Electronico			
15		MemRtaEpsFamisanar	04/03/2022	05/05/2022	5	4	11	14	Pdf	312 kb	Electronico			
16		AutoDecretaMedidas	03/05/2022	05/05/2022	6	3	15	17	Pdf	120 kb	Electronico			
17					7		0	-1	Pdf		Electronico			
18					8		0	-1	Pdf		Electronico			

Indice Electrónico

Estadísticas del libro de trabajo

30°C Lluvia ligera

2:19 p. m. 10/05/2022

4. Según el cuadro imagen, se evidencia a hoy, el orden de radicación y de todos los memoriales en el índice del expediente digital.

Y con base en esa organización el despacho debio resolver las solicitudes según el orden de llegada, máxime en que la solicitud de terminación por desistimiento tácito cumplía con los requisitos legales y de temporalidad,

5. Que una vez aplicada dicha figura, las solicitudes que no se radicaron durante los dos años de manera anticipada debieron declararse por sustracción de materia improcedentes, ya que, al resolver las solicitudes en el estricto orden de llegada, por sustracción de materias el proceso terminaría.
6. El despacho debe reponer y tomar las medidas necesarias y garantizar el correcto acceso a la administración de justicia y dejar sin en efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2022, que decreto medidas cautelares, y resolver primero la solicitud de terminación en donde se da por terminado el proceso, y no tramitar las solicitudes, que hizo el demandante.
7. Referente a la medida cautelar decretada, no es cierto lo manifestado por el demandante bajo la gravedad de juramento, ya que no tengo ninguna relación laboral, ni contractual con el señor JESUS RICO VARGAS, más allá de que somos esposos.
8. Existe una posición De Los Juzgados Homólogos Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga.

Con casos homólogos, y de identidad de la situación;

-específicamente cuando la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y dicha solicitud no alcanza a entrar al despacho y/o resolverse inmediatamente,

-y la parte demandante con ocasión a ello, realiza gestiones tendientes a querer subsanar lo que no hizo durante los 2 años de que trata la norma, sino que pretende aprovecharse de la congestión judicial, y de que no habido pronunciamiento de fondo,

tienen establecido que, según el orden de llegada de las peticiones contenidas en los memoriales, se resuelven, y que de configurarse los presupuestos y términos para la terminación por desistimiento tácito se da la correcta aplicación a ello, y las solicitudes radicadas posteriormente por sustracción de materia no se tramitan.

A continuación, se relacionan:

-Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Demandante(s) : PELETERIA DEL ORIENTE SA Documento: 802.011.129-8 Demandado (s) Luz Mireya Tavera Castellanos Documento: 63.318.873 Radicado : 68001400301220120084201.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados en fechas 14/03/2022 y 29/03/2022, la ejecutada LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS, solicita la terminación del proceso por el desistimiento tácito, en atención a que revisado el plenario, se observó, que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso mencionado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P. Para ello, además de la revisión del proceso se verificó el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, concluyéndose que solo hasta el 30 de marzo de 2022 se realizó actuación al interior del proceso, cuando con ocasión al memorial allegado, se ingresó al Despacho el presente proceso. Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Demandante(s) : Eduart Enrique Cáceres Ruiz Documento: 91.230.039 Demandado (s) : Yesli Talia Diaz Castillo Cecilia Margarita Pérez Vidal Nidia Janeth Castillo Martin Anibal Diaz Maldonado Radicado : 68001402270220140038101

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Ingresa el proceso al Despacho, a fin de dar trámite a los siguientes escritos:

1. Memorial de fecha 13 de enero de 2022, en el que el apoderado del ejecutante; solicita se envíe link del proceso y se dé impulso procesal desde la última actuación.

2. La ejecutada YESLI TALIA DIAZ CASTILLO, allegando poder al abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO; solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse el requisito establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso señalado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

Para ello, además de la revisión del proceso se verificó con el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, que solo hasta el 17/01/2022 se realizó actuación al interior del proceso por parte del demandante, cuando con ocasión a los memoriales allegados, se ingresó al Despacho el presente proceso. Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del P.

14 Feb 2022	RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	NIEGA.			14 Feb 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO				09 Feb 2022
08 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVÍA LINK DE ACCESO AL CORREO ELECTRÓNICO: JATA937@HOTMAIL.COM, JUAN JOSÉ RANGEL.			08 Feb 2022
04 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	A ELABORACION DE OFICIOS.STELLA CASTRO. ESTADO 14			04 Feb 2022
01 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 31 ENERO HORA 2:17 PM ALLEGA RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO - 3 FL- YT			01 Feb 2022
28 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL AL SR EDUAR ENRIQUE CACERES DEMANDANTE.SC			28 Jan 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 10:30:47.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				27 Jan 2022
25 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 ENERO HORA 9:26 AM SOLICITA DECRETAR MEDIDAS - 2 FL- YT			25 Jan 2022
17 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITAL ,PROCESO PARA ENVIO LINK NC/SC CAL.			17 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO				17 Jan 2022
17 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO DE 14/01/22 3:04 PM SOLICITANDO DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO, 9 FOLIOS, ICGR			17 Jan 2022
14 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO DE 13/01/22 1:44 PM SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL, 2 FOLIOS, ICGR			14 Jan 2022
30 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENTREGA OFICIOS. PASA AL PUESTO. JCT			30 Sep 2019

Con base en los anteriores planteamientos solicito a este despacho honorable despacho, que una vez revise la petición de fecha 17 de febrero de 2022, le de la misma aplicación que los juzgados homólogos han hecho en casos de igual similitud, así como lo tiene adoctrinado el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga.

9. POSICION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SOBRE EL DESISTIMIENTO TACITO.

a. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ.
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

DEMANDADO: DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN y OTROS.
Auto interlocutorio No. 64. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 06

Resolvió:

-frente a tema del desistimiento tácito debe memorarse que es comprendido desde dos aristas:

(i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna;

(ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

-que el artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados.

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria -sin necesidad de requerimiento- del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 1993-, al amparo del numeral 2° literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - que en este evento fue el 19 de marzo de 1999 -, a petición de parte o de oficio.

- que debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, **como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.**

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

--para el **17 de febrero de 2022**, ya se encontraba superado el termino de los 2 años de que trata la norma, por inactividad del proceso, en consecuencia, se debía disponer del desistimiento tácito.

-que la actuación realizada por el ejecutante sobre medidas cautelares (arrimo de memorial), no se allegó con anterioridad a la configuración del desistimiento tácito, por lo tanto, no estaba interrumpiendo nada.

-en ese orden de ideas solicito al despacho que una vez haga el estudio del memorial de fecha **17 de abril de 2022**, aplique los planteamientos que de antaño tiene el tribunal.

**b. REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.
Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01. Proceso ejecutivo - Apelación auto.
Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES. Demandado: David Carreño Mora. No.
interno: 345/2020

Sobre el particular, resolvió:

- Para ilustrar el punto con criterio de autoridad, se trae a colación lo explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, tal como sigue:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del proceso por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.

(...)

Debe relievase el alcance omnicompreensivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación cualquier proceso y pueda así el despacho eliminar el proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o en el ejecutivo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, **que es lo más trascendente de la disposición**, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de las secretarías del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación objetiva de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, **el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación” de modo que no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido. (negrillas y resultado propio).

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

-que basta con revisar el memorial de fecha **17 de febrero de 2022**, para advertir que lo referenciado en esta providencia por el tribunal, encajan perfectamente dichos planteamientos, en mi caso, en especial, en que apenas se den las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, **el juez pierde competencia para de adelantar actuaciones, de solicitudes pendientes, o de la parte actora y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación.**

- que, durante el lapso mencionado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

-que de la revisión del proceso se puede verificar en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, que solo hasta el **25 de febrero de 2022** la parte demandante realizó peticiones al interior del proceso, con ocasión al memorial allegado de terminación por desistimiento tácito.

- Lo expuesto, permite concluir que, si bien la parte ejecutante, supuestamente, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo, por lo cual, a hoy resolverle una petición radicada ochos días después de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, cuando tuvo 2 años para ello, viola frenteramente la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

10. existe además un precedente jurisprudencia de antaño por la de H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia N° STC16193- 2018, Radicado N° 68001-22-13-000-2018-00407-01, de fecha 10 de diciembre del año 2018, con ponencia de la *Dra. Margarita Cabello Blanco*, resaltó: “Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal...”.

11. LOS MEMORIALES SE DEBEN RESOLVER SEGÚN EL ORDEN DE LLEGADA

El Artículo 109. Del Código General Del Proceso, tiene establecido el protocolo y pautas para la recepción y tramitación de los memoriales antes los juzgados.

Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia**. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las

partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Por la línea que se trae, importa enfatizar que, para aplicar en el actual proceso la figura tantas veces referida, basta que se configure la inactividad de la parte ejecutante en este asunto por el lapso contemplado en la norma – dos (2 años)-, mismo que con creces está más que cumplido, toda vez que, la parte aquí demandante permaneció incura en ese abandono o falta de gestión incluso con posterioridad al mismo termino y solo cuando se percató que la parte demandada había radicado solicitud de terminación del proceso el pasado 17 de abril de 2022, se apresuró hacer lo que no había hecho en los dos largos años, queriéndolo subsanar, con varios pedimentos a los 8 días de haberse radicado la terminación.

Sobre el punto se advierte que, es de público conocimiento, así como se debe llevar un estricto control de la radicación de los memoriales, se debe dejar constancia de la fecha y hora de su recepción, también es que deben ser atendidos en el orden de llegada.

Y es entendible que por error involuntario a este honorable despacho judicial, con el trabajo que debe surtir diariamente, no alcanzo a pasar inmediatamente al despacho el memorial calendado el **17 de febrero de 2022 a las 2y25 pm**, según se observa en el sistema del siglo XXI, y con ocasión a ello la parte demandante empezara a radicar varias solicitudes, se confundieron en el orden de ingreso al despacho y termino resolviendo una petición que llego posterior a la radicada por mí.

Pasando inadvertida la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se debe resolver a mi favor, porque se cumplen los presupuestos legales y de temporalidad sobre el particular.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 16:01:43.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022
05 May 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 May 2022
05 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y SIGUE EN EL DESPACHO.MARIA MARLENE			05 Mar 2022
04 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO RECIBIDO 03/03/2022, HORA 1:13PM ALLEGA RTA EPS FAMISANAR F4, MARIA MARLENE			04 Mar 2022
02 Mar 2022	AL DESPACHO	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE Y PASA AL DESPACHO JOHANNA REYES			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO EMAIL 01/03/2022 HORA 9:58 MEMORIAL SOLICITA MEDIDAS 3 FLS JOHANNA REYES			02 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 12:54 PM SOLICITA DECRETAR MEDIDAS - 3 FL- YOHANA T			28 Feb 2022
25 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 10:31 AM SOLICITA COMPULSA DE COPIAS -2 FL- YOHANA T			25 Feb 2022
18 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 17 FEBRERO HORA 2:25 PM SOLICITA DESISTIMIENTO - 2 FL- YOHANA T			18 Feb 2022
18 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO.SC			18 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:30:14.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019

12. Ahora bien, buscando ejemplos al respecto para darle más ilustración a la situación, encontré que varios despachos judiciales, tienen establecido el protocolo para la recepción y tramite de solicitudes a través de memoriales, como es el caso que traigo a colación del JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, quien en los estados electrónicos tiene tipificado lo relacionado en el artículo 109 del C.G.P. Se anexa link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soacha/2020n1> Y pantallazo de lo expuesto.

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Rama Judicial ⇄ Juzgados Municipales de Pequeñas Causas ⇄

JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA ⇄ Publicación con efectos procesales ⇄

Estados electrónicos ⇄ 2020

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIO ANTES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA

ATENCIÓN

Se informa a los actores procesales y sus apoderados,

• Para la **RADICACIÓN DE MEMORIALES:**

• El horario de atención al público de este Despacho Judicial, será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M. los días martes y miércoles de manera presencial, debiendo anunciarse a la portería sin cita previa.

Es de aclarar que si usted radica un memorial virtual después de este horario, se entenderá recibido el día hábil siguiente y se recibirán en el correo institucional: jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co, j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Favor abstenerse de remitir memoriales al correo institucional j04pqcprsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**, ya que este correo es exclusivo para el envío de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para revisión.

• Sus solicitudes serán atendidas en el orden de llegada.

• Los memoriales deberán ser remitidos únicamente en formato PDF.

• Recuerda estar pendiente de la publicación de los estados electrónicos y traslados en el micro sitio, ubicado en la página de la rama

Entonces bajo tal entendido y atendiendo la naturaleza de las pruebas arrimadas al expediente y consultado el sistema de información Justicia XXI, está demostrado que el 17 de febrero de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud terminación por desistimiento tácito, de lo cual, en principio, se colige que existió una mora por el despacho al tramitar la referida, pues, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del CGP, es obligación dejar constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, debiendo agregarlos al expediente respectivo e ingresarlos inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, a quien los términos para resolver sobre los mismos, solo le correrán a partir del momento en que son puestos bajo su conocimiento.

Por ello, reitero a este honorable despacho que junto con lo aquí expuesto resuelva la solicitud de terminación de fecha 17 de febrero de 2022 a mi favor, y declare la terminación del proceso, y por sustracción de materia, declare improcedente las solicitudes radicadas con posterioridad por la parte demandante.

Y realice las gestiones necesarias para dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, (AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022) porque al no habersele dado tramite a mi petición, no se podía darle tramite a solicitudes que llegaron posteriormente, y que a la final no se

pueden decretar porque en este caso que nos ocupa opera sin más mientes la figura del desistimiento tácito.

13. SOBRE EL DESISTIMIENTO TACITO CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se transcribe entonces, el artículo 317 del C. G. del P. en el que se consagra la figura del desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye, que el término de dos años fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación hasta la solicitud de desistimiento tácito, ha transcurrido el término de dos (02) años.

A partir de la norma en cita, queda claro que:

- (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo,
- (ii) (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y
- (iii) (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Ahora bien, en este asunto, da cuenta que este proceso ya tenía sentencia judicial, Y la última actuación es del **12 de septiembre de 2019**, y que el termino empezaba a correr desde el **13 de septiembre de 2019** y se le debía agregar los 4 meses y 16 de días de suspensión con ocasión a la Pandemia.

Y durante aquellos dos años la parte actora no hizo ninguna actuación, y solo ochos días después de la solicitud de terminación por desistimiento tácito saturo al despacho con varias solicitudes.

En conclusión, la parte demandante lo que no hizo en 2 años, lo quiso subsanar días después de la solicitud de solicitud de terminación por desistimiento tácito, aprovechándose de que el despacho no había ingresado de manera inmediata el memorial de terminación por desistimiento tácito y no lo había alcanzado a resolver.

Sobre este punto, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, tiene en auto de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, lo siguiente;

consideró:

“...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.).

Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la ante citada sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia. Lo cual es contrario a lo argumentado por el apelante en el sentido de dejar entrever que no es necesario realizar actos para impedir la configuración de los presupuestos del art. 317 del C. G. P., puesto que de ser así no tendría razón de ser tal mandato legal y constitucional sobre el deber de contribuir con una debida y pronta administración de justicia.

Por lo anterior, no es viable resolver la solicitud que llego posteriormente a la de terminación de este proceso por desistimiento tácito.

La consecuencia y lógica del asunto nos exporta a:

-el memorial del **17 de febrero de 2022** debio ingresar inmediatamente al despacho tal y como lo contempla el artículo 109 del CGP.

-con la solicitud del **17 de febrero de 2022**, se debio dar por terminado el presente proceso por que se cumplía con lo preceptuado en la norma y ya estaba más que superado el termino de los dos años.

-las solicitudes radicadas posteriormente del **17 de febrero de 2022**, por sustracción de materias no deben ser tramitadas.

**DEL CASO EN CONCRETO CON LAS ACTUACIONES AL INTERIOR DEL
EXPEDIENTE Y SEGÚN LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES**

DESDE: 16 DE MARZO DE 2020

HASTA: 31 DE JULIO DE 2020

Acuerdo PCSJA20-11518 y según el artículo 2º del decreto 564 de 2020

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que comenzó a regir a partir del 1 de octubre de 2012.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en este asunto se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

2. Según constan el sistema del siglo XXI la última actuación fue el día 11 de septiembre de 2019, notificada en estados el **12 de septiembre de 2019**.
3. En un principio los 2 años serian hasta el **13 de septiembre de 2021**.
4. -Según constan el sistema del siglo XXI la última actuación fue el día 11 de septiembre de 2019, notificada en estados el **12 de septiembre de 2019**. En un principio los 2 años serian hasta el **13 de septiembre de 2021**.

la constancia secretarial de fecha **18 de septiembre de 2021**, no es una actuación que interrumpa el termino de los dos años, conforme a la reciente sentencia de unificación Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

5. Desde el 16 de marzo los términos estuvieron suspendidos a causa del COVID19, por Acuerdo PCSJA20-11518 y según el artículo 2º del decreto 564 de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. Para en un total de 4 meses y 16 días.
6. Por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió, presentándose huérfano de actuación alguna, durante dicho interregno, incluso el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de Julio del año 2020.
7. Revisando el termino de suspensión, y volviendo a contabilizar los términos desde el 13 de septiembre de 2021, y agregándole los 4 meses y 16 días de la suspensión de términos (16 marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020) para el **17 de febrero de 2022 fecha de la de solicitud de terminación por desistimiento tácito, ya se había**

superado perfectamente el termino de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General Del Proceso.

8. La solicitud de terminación por desistimiento tácito se radico el **17 de febrero de 2022**, y con ocasión a ello, y como se ha expuesto anteriormente la parte demandante, empezó a radicar una serie de solicitudes de manera extemporánea, con ocasión al referenciado memorial. Ya que dentro de los 2 años que tenia para interrumpir no presento ninguna actuación para interrumpir dicho termino.
9. Rememórese el Principio General del Derecho, "Prior tempore potior iure". (primero en el tiempo; mejor en el derecho) es el reconocimiento jurídico que se otorga a quien con anterioridad solicitó una petición.

El principio hace referencia a la prioridad del derecho en el tiempo: ante un conflicto, el derecho más antiguo debe poder ejercerse de forma prioritaria aun en detrimento del más reciente. Este principio es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre la posterior, priva a este último para ejercer su derecho.

10. En consecuencia, para el **17 de febrero de 2022**, el término de los dos años por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se debe declarar su terminación por desistimiento tácito.
11. Revisado el expediente, se observa que permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho, durante más de dos años, sin que se realizara ninguna actuación de parte para su impulso.
12. Las solicitudes de las partes se deben resolver según el orden de llegada, ya que absolver solicitudes de manera desordenadas, sin el orden consecutivo de radicación, ocasionan un caos judicial.

Rememórese que algunas veces estas solicitudes de terminación se resuelven de manera inmediata, casi de un día para otro y si inicialmente este despacho lo hubiese hecho, como lo ha hecho en otros procesos judiciales, no se hubiera dado paso a lo que a hoy se está presentando.

13. Que es entendible la mora judicial, y la congestión de los despachos judiciales, por eso la suscrita aguardo pacientemente que este honorable despacho resolviera su solicitud de terminación, conforme al orden de radicación y llegada de los memoriales, específicamente según la fecha de radicación, respetando el turno de llegada de los memoriales que llegasen posteriormente, los cuales por sustracción de materia no debían darsele tramite con ocasión a la terminación.
13. Que solo hasta el 01 de marzo de 2022 es que el demandante, acosa al despacho con innumerables solicitudes, con ocasión a la petición del memorial de terminación por desistimiento tácito allego desde el **17 de febrero de 2022.**
14. que resolver memoriales sin mantener el orden de llegada, en especial los que lleguen posteriormente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, es como darle una nueva oportunidad, de termino a la parte ejecutante, para que haga lo que no hizo durante dos años.

Pues como se expuso anteriormente en la mayoría de las veces una solicitud de terminación de un proceso se resuelve de un día para otro, y en otras ocasiones tarda más.

Y en ese lapso, entre:

- la radicación de la solicitud por terminación del proceso por desistimiento tácito

y

- la fecha en que la resuelvan,

si llegan memoriales por la parte actora con la finalidad de darle impulso, no se le deberían dar trámite alguno, hasta en tanto el juzgado no se pronunciará de fondo sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, ya que violentaría el Principio General Del Derecho de lo que es primero en el tiempo es primero en el Derecho, así como violación al debido proceso, y el correcto acceso a la administración de justicia.

Y ante estas situaciones lo que es viable hacer, es aplicar la consecuencia jurídica.

Por ello se debe reponer y dejar sin efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2022, concerniente a las medidas cauteles.

Resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, según los planteamientos legales, jurisprudenciales, y de aplicación de los despachos homólogos.

Declarar la terminación del proceso. Levantar las medidas.

Por sustracción de materias no tramitar las solicitudes radicadas con posteridad, por la parte demandante.

Con base en los anteriores, planteamientos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación.

PRUEBAS

1. Consulta del siglo XXI donde se evidencia la solicitud de desistimiento tácito de fecha 17 de febrero de 2022.
2. Memorial radicado de fecha 17 de febrero de 2022 solicitud de terminación por desistimiento tácito.
3. Correo electrónico de radicación del memorial ante este juzgado el pasado 17 de febrero de 2022.
4. Memorial radicado de fecha 06 de mayo de 2022. Reiteración de terminación por desistimiento tácito. Que se evidencia en el sistema de siglo XXI, pero no en el expediente digital. 15 folios

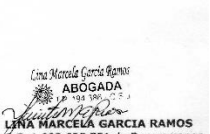
5. Correo electrónico de radicación 06 de mayo de 2022, donde se solicita la terminación de fecha 17 de febrero de 2022.
6. Auto del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga sala de decisión civil-familia magistrada sustanciadora: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO DEMANDADO: DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN y OTROS. Auto interlocutorio No. 64. Resuelve recurso de apelación. Folios: 06.
7. Auto Del República De Colombia rama judicial tribunal superior distrito judicial de Bucaramanga sala civil familia magistrado sustanciador: doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA. Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veinte. Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01. Proceso ejecutivo - Apelación auto. Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES. Demandado: David Carreño Mora. No. interno: 345/2020.
8. Auto Del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Demandante(s): PELETERIA DEL ORIENTE SA Documento: 802.011.129-8 Demandado (s) Luz Mireya Tavera Castellanos Documento: 63.318.873 Radicado: 68001400301220120084201. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022 MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).
9. Auto Del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Demandante(s) : Eduart Enrique Cáceres Ruiz Documento: 91.230.039 Demandado (s) : Yesli Talia Diaz Castillo Cecilia Margarita Pérez Vidal Nidia Janeth Castillo Martin Anibal Diaz Maldonado Radicado : 68001402270220140038101 Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).
10. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

La Corte advierte en su sentencia de Unificación que no se trata de cualquier tipo de «actuación» sino de una que conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para obtener la solución del conflicto. En concreto advierte la Corte: “La «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos. Siempre que se presente en el interregno del termino de los 2 años.

SE ANEXAN 14 DATOS ADJUNTOS Y CON ESTE 15 EN TOTAL.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


Lina Marcela García Ramos
ABOGADA
C.C. 1.098.625.751 de Bucaramanga.
T.P. 194.386 del C.S de la J.

LINA MARCELA GARCIA RAMOS



Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>

**REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO RADICADO:
68001400301720180032801 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS**

Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de febrero de 2022, 14:24

febrero 22 de 2022

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO

RADICADO:	68001400301720180032801
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO:	LINA MARCELA GARCIA RAMOS



SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO-68001400301720180032801.pdf
96K



Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>

**REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO RADICADO:
68001400301720180032801 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCIA RAMOS**

Lina G <doctoralinagarciaamos@gmail.com>
Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de febrero de 2022, 14:24

febrero 22 de 2022

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO

RADICADO:	68001400301720180032801
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CASTELLANOS
DEMANDADO:	LINA MARCELA GARCIA RAMOS



SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO-68001400301720180032801.pdf
96K

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 7 DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: lina marcela garcia ramos

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 68001400301720180032801

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 06 de Mayo de 2022 - 01:01:40 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PEDRO ANTONIO CASTELLANOS S.	- LINA MARCELA GARCIA RAMOS

Contenido de Radicación

Contenido
ESCAN-CAJA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA LINK DE ACCESO A LINA MARCELA GARCIA AL CORREO ELECTRONICO. DOCTORALINAGARCIA RAMOS@GMAIL.COM - YOHANA T			06 May 2022
05 May 2022	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2022 A LAS 16:01:43.	06 May 2022	06 May 2022	05 May 2022

	ESTADO				
05 May 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 May 2022
05 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y SIGUE EN EL DESPACHO.MARIA MARLENE			05 Mar 2022
04 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO RECIBIDO 03/03/2022, HORA 1:13PM ALLEGA RTA EPS FAMISANAR F4, MARIA MARLENE			04 Mar 2022
02 Mar 2022	AL DESPACHO	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE Y PASA AL DESPACHO JOHANNA REYES			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO EMAIL 01/03/2022 HORA 9:58 MEMORIAL SOLICITA MEDIDAS 3 FLS JOHANNA REYES			02 Mar 2022
28 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 12:54 PM SOLICITA DECRETAR MEDIDAS - 3 FL- YOHANA T			28 Feb 2022
25 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 25 FEBRERO HORA 10:31 AM SOLICITA COMPULSA DE COPIAS -2 FL- YOHANA T			25 Feb 2022
18 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 17 FEBRERO HORA 2:25 PM SOLICITA DESISTIMIENTO - 2 FL- YOHANA T			18 Feb 2022
18 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO.SC			18 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:30:14.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				11 Sep 2019
22 Aug 2019	AL CONTADOR PARA LIQUIDAR	SNMB			22 Aug 2019
14 Aug 2019	TRASLADO (ART. 110 CGP)	SNMB	16 Aug 2019	21 Aug 2019	14 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO - MACS			12 Aug 2019
08 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO. JCT			08 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 14:41:06.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	INSTA A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQ DEL CREDITO			01 Aug 2019
19 Jul 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:08:01 REPARTIDO A:JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	19 Jul 2019	19 Jul 2019	19 Jul 2019
19 Jul 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/07/2019 A LAS 11:07:49	19 Jul 2019	19 Jul 2019	19 Jul 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

		Termina desistimiento -010
Demandante(s)	: Eduart Enrique Cáceres Ruiz	Documento: 91.230.039
Demandado (s)	: Yesli Talia Diaz Castillo	Documento: 1.098.680.757
	Cecilia Margarita Pérez Vidal	Documento: 174.425
	Nidia Janeth Castillo	Documento: 63.491.338
	Martin Anibal Diaz Maldonado	Documento: 2.113.555
Radicado	: 68001402270220140038101	J04

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que existe embargo del crédito en favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA, para el proceso con radicado No 68001402201020150006701 adelantado por GESTION URBANA S.A. (FI 306 del E. digital). Y EMBARGO DEL REMANENTE respecto de los bienes de los ejecutados MARTIN ANIBAL DIAZ MALDONADO, NIDYA JANNETH CASTILLO CARREÑO y YESLI TALIA DIAZ GATILLO, en favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso 680014003003-2017-00540-00 (FI 345 del E. digital). No existe demanda vigente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 12 de enero de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA-

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al Despacho, a fin de dar trámite a los siguientes escritos:

1. Memorial de fecha 13 de enero de 2022, en el que el apoderado del ejecutante; solicita se envíe link del proceso y se dé impulso procesal desde la última actuación.
2. La ejecutada YESLI TALIA DIAZ CASTILLO, allegando poder al abogado GERSON EMILIO PEREA QUINTERO; solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse el requisito establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Pues bien, en atención a lo anterior y como quiera que el estatuto procesal civil, contempla la procedencia de la terminación anormal del proceso – POR EL DESISTIMIENTO TÁCITO-, se procederá a estudiar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para su configuración.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se transcribe entonces, el artículo 317 del C. G. del P. en el que se consagra la figura del desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye, que el término de dos años, fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación hasta la solicitud de desistimiento tácito, ha transcurrido el término de dos (02) años.

Por lo que aterrizando el supuesto normativo al caso *sub examine*, se tiene que el término de dos años corrió a partir del VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) (día siguiente a la notificación por estados), hasta el VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021); siendo dable decretar la terminación por desistimiento tácito desde el día siguiente (hábil) a la configuración.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso señalado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para ello, además de la revisión del proceso se verificó con el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, que solo hasta el 17/01/2022 se realizó actuación al interior del proceso, cuando con ocasión a los memoriales allegados, se ingresó al Despacho el presente proceso.

Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del p.

Se reconocerá personería a la abogada memorialista y de conformidad con el poder allegado.

En cuanto al memorial allegado el pasado 13 de enero de 2022, este Despacho, procederá a ordenar por la SECRETARÍA COMÚN, se proceda al envío del expediente al abogado. Sin embargo, como quiera que con dicho memorial no se interrumpió la configuración del desistimiento tácito, en tanto que la figura en comento y como se expuso en precedencia, ya se había configurado y a que con la solicitud allí elevada, no se efectuó impulso procesal alguno; se continuará por parte del Despacho, con la aplicación del desistimiento tácito.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01¹, se ha pronunciado indicando, que la actuación que se realice debe adelantarse con anterioridad a la configuración de la figura y que la misma, debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad. Ha dicho:

(...)

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(..)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación

¹ Sentencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 14 tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».

Y es que en el caso bajo estudio, la actuación realizada por el ejecutante (arribo de memorial), no solo no se allegó con anterioridad a la configuración del desistimiento tácito, sino que, la misma, no tuvo la trascendencia requerida para dar impulso procesal.

Así las cosas, el suscrito Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

DISPONE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho GERSON EMILIO PEREA QUINTERO identificado con C.C. N°13.488.115 y T.P. N° 79.510 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada YESLI TALIA DIAZ CASTILLO, en los términos y para los efectos conferidos.

SEGUNDO: Por la SECRETARÍA COMÚN, ENVÍESE LINK DE ACCESO al proceso, al abogado de la parte ejecutante, al correo electrónico jata937@hotmail.com

TERCERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO con garantía personal de MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por EDUART ENRIQUE CÁCERES RUIZ en contra de YESLI TALIA DIAZ CASTILLO, CECILIA MARGARITA PÉREZ VIDAL, NIDIA JANETH CASTILLO y MARTIN ANIBAL DIAZ MALDONADO, por **desistimiento tácito**.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la ejecutada **CECILIA MARGARITA PÉREZ VIDAL**, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

Para el caso de marras,

1. El embargo y retención de la (1/5) quinta parte del salario que exceda del salario mínimo que perciba la demandada CECILIA MARGARITA PEREZ VIDAL, identificada con la cédula de Extranjería No. 174.425, como empleada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. LOS COMUNEROS. En los términos decretados en auto del 29 de septiembre de 2014.

QUINTO EN VIRTUD que respecto de los bienes de los ejecutados MARTIN ANIBAL DIAZ MALDONADO, NIDYA JANNETH CASTILLO CARREÑO y YESLI TALIA DIAZ GATILLO **existe EMBARGO DE REMANENTE** en favor del proceso con radicado No 680014003003-2017-00540-00 (Fl 345 del E. digital) que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; DÉJENSE A DISPOSICIÓN, las medidas decretadas al interior del proceso en su contra.

A saber:

1. El embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-126486, de propiedad de la demandada NIDYA JANETH CASTILLO CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No 63.491.338; de conformidad con auto del 18 de junio de 2014. (Fl. 278 del E. digital). Téngase en cuenta que esta medida se levantó ante el registro de embargo con acción real (Fl. 355 del E. digital).
2. El embargo del vehículo identificado con la placa SAY-34C, bien denunciado como de propiedad de la demandada YESLY TALIA DIAZ CASTILLO; en consonancia con lo decretado en auto del 17 de marzo de 2015. (Fl. 297 del E. digital).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO: Como quiera que existe EMBARGO DEL CRÉDITO en favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA, para el proceso con radicado No 68001402201020150006701 adelantado por GESTION URBANA S.A. (FI 306 del E. digital); por la SECRETARÍA COMÚN, OFÍCIESE informando la decisión aquí adoptada.

SÉPTIMO: CÚMPLASE por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

OCTAVO: NO CONDENAR en COSTAS ni perjuicios a las partes, en consonancia con lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

NOVENO: ORDENAR EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, del título base de ejecución, observando lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

DÉCIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Angel Uriel Gelves Pineda
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

191b0066a7fad62214af7d9300f9d6fc3512cb86068f107dc7054b4f6e746e24

Documento generado en 26/01/2022 09:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 014 fijado el día de hoy 28/01/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

(RNCR)

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
DEMANDADO: DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN y OTROS.
Auto interlocutorio No. 64. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

El togado judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2018, por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO contra DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN, ESPERANZA ORTEGA de ARCINIEGAS y MARÍA NAZARETH PÉREZ de PEDRAZA; proveído mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra los señores DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN, ESPERANZA ORTEGA de ARCINIEGAS y MARÍA NAZARETH PÉREZ de PEDRAZA, la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la partida No. 1992-13950-00. Despacho que libró mandamiento de pago por auto calendarado el 03 de marzo de 1992.

Auto interlocutorio No. 64. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 1992-13950-01 Int. 355/2018. Emitida en 06 folios útiles.- MAYO 2020.



Luego de notificado personalmente al extremo pasivo de la Litis, quienes dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda; se resolvió por el Juez cognoscente, en auto del 14 de octubre de 1993 ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, y la liquidación de los créditos y las costas.

Tras varios requerimientos y actuaciones, se tuvo como último proveído **el emitido el 19 de marzo de 1999** por el Juez cognoscente, en el que requirió al secuestre designado, a fin de rendir cuentas de su gestión.

El 15 de enero de 2018, el profesional que representa a la parte actora, solicitó al Despacho dar pronunciamiento al memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 09 de septiembre de 2014, en el que se solicitó requerir al perito evaluador – *memorial que no se avista en el expediente de la referencia-*.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos que motivaron tal decisión fueron:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este despacho que el proceso ha estado totalmente inactivo por un lapso de más de 18 años pues la última actuación procesal se efectuó el 19 de marzo de 1999. Es de advertir que para la fecha en que se presentó la petición invocada por el abogado que representa a la parte actora, esto es, 15 de enero de 2018, el término de inactividad de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. se encontraba más que cumplido siendo claro el desinterés de la parte interesada (...).”



EL RECURSO

Inconforme con lo anterior, el abogado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión emitida el 15 de marzo de 2018, fundado en los argumentos que a continuación se resumen:

1. El Despacho incurrió en una indebida interpretación del numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., al pasar por alto que cualquier actuación interrumpirá los términos de ese artículo.
2. Con la decisión censurada, se quiere pasar por alto la solicitud elevada el 09 de septiembre de 2014, la cual no tuvo respuesta.
3. Ha obrado de manera diligente y oportuna, en aras de lograr el derecho subjetivo de crédito que le asiste a la entidad que representa.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, en proveído del 23 de octubre de 2018; por consiguiente, el Juez, concedió el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio.

CONSIDERACIONES

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, al haber decretado el Juez de primera vara la terminación del proceso, por configurarse la situación establecida en literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Frente a dicho tema, debe memorarse que el desistimiento tácito es comprendido desde dos aristas: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la



administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal; pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P., contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados.

En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Así las cosas, resulta diáfano para el Despacho, que la declaratoria *-sin necesidad de requerimiento-* del desistimiento tácito, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante al ejecución - como es el caso desde el año 1993-, al amparo del numeral 2º literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, solo puede aplicarse luego de pasado dos (02) años, desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación - *que en este evento fue el 19 de marzo de 1999* -, a petición de parte o de oficio.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado de primera instancia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del demandante por más de dos (02) años, sustentando su decisión en la disposición normativa antes referenciada. Inspeccionado el expediente y las actuaciones allí adelantadas, se advierte la necesidad de CONFIRMAR el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho.



No son de recibo los reparos esbozados por el apoderado disidente, en punto a que existió una indebida interpretación de la norma en cita por el Juez de primera vara, como tampoco que el escrito presentado hacia el año 2014 y el cual no se observa anexo al plenario, interrumpiera el término establecido por el legislador para la configuración del desistimiento tácito. Al respecto vale referir que, en caso de que se hubiese presentado en dicha oportunidad, el memorial que aduce el togado, igual resultado se hubiese presentado, puesto que desde el año 1999 al 2014 esta más que cumplido el tiempo otorgado en la norma para tal fin.

En este evento se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de “*cualquier naturaleza*”; pero tal situación no se presentó.

Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resultado, debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se confirmará el auto censurado, proferido por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al hallarse ajustado a derecho. Sin lugar a condenar en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.



LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 15 de marzo de 2018 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO contra los señores DANIEL ARCINIEGAS GARZÓN, ESPERANZA ORTEGA de ARCINIEGAS y MARÍA NAZARETH PÉREZ de PEDRAZA.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría de la Corporación, la presente foliatura al Juzgado de procedencia, QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Sustanciadora

Radicado: 68001-31-03-007-2006-00045-01.
Proceso ejecutivo - Apelación auto.
Demandante: COLOMBIANA DE AVES – COLAVES.
Demandado: David Carreño Mora.
No. interno: 345/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado el 25 de noviembre de 2019 por la Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Por proveído del 13 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió: "*DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COLOMBIANA DE AVES — COLAVES Nit. 804.008.789-5 contra DAVID CARREÑO MORA c.c. 13.800.935, por pago total de la obligación, conforme a lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO. - ENTREGAR un título judicial para pagar la obligación aquí cobrada hasta hoy, por la suma de \$21.525.931 para hacerle entrega a la parte demandante. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden*

de pago a favor de la parte actora y/o su apoderado siempre en cuando tenga facultad para recibir. TERCERO. - ENTREGAR un título judicial a la parte demandada por concepto del saldo de la obligación. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago por la suma de \$81.809, previo los fraccionamientos a que hubiere lugar. CUARTO. - LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar. QUINTO. - AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución a favor de la parte ejecutada, previa solicitud de parte y pago del arancel judicial, conforme se expuso anteriormente...". Lo anterior, tras indicar que existían dineros consignados a favor del proceso, que, aplicados por el contador al crédito, hacen que la obligación quede saldada, con una cantidad a favor del ejecutado de \$81.809.

El 22 de noviembre de 2019 el abogado del demandado solicitó la nulidad del auto dictado el 13 de noviembre de 2019, arguyendo en el asunto operó el desistimiento tácito en virtud de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante la inactividad de la parte actora, dado que la última actuación data del 15 de septiembre de 2017, de ahí que, para el momento en que el ejecutado elevó la solicitud de entrega de título a su favor, ya habían transcurrido 2 años y 27 días, tiempo que exige el legislador para aplicar dicha figura. Pidió revocar el auto censurado y terminar el proceso.

Por interlocutorio del 25 de noviembre de 2019, ahora recurrido, la funcionaria a quo decidió: (i) Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto del 13 de noviembre de 2019. (ii) Dejar sin efecto el auto proferido el 13 de noviembre de 2019. (iii) No dar aplicación a la figura del desistimiento tácito deprecada por el demandado. Lo anterior, luego de anotar que, el recurso impetrado es extemporáneo, porque el proveído del 13 de noviembre de 2019 fue notificado en estados del 14 de ese mismo mes y año, alcanzando ejecutoria el 19 de noviembre de 2019, mientras que el memorial contentivo de la censura fue presentado el 22 de noviembre de esa anualidad. Destacó que: "(...) una vez revisado el expediente, se tiene que el pasado 11/10/2019 el demandado DAVID CARREÑO MORA solicitó la

devolución del título judicial No. 460010001318400 por la suma de \$21.604.740, petición la cual el Despacho, de manera involuntaria obvió pronunciarse al respecto, ya que al observar el oficio proveniente del juzgado de origen comunicando la conversión del título, lo envió directamente al contador-liquidador con el fin de proceder a aplicarlo a la obligación y así dar por terminado el proceso, cuando lo procedente era dar respuesta a lo peticionado por el Demandado y posterior a ello, en caso de que su solicitud no fuera viable ahí sí proceder a dar por terminado el proceso.” En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, discurrió que: “se tiene que en el presente asunto —partiendo de la idea indicada por el ejecutado, esto es que para la fecha en que se presentó el memorial del señor DAVID CARREÑO MORA (11/10/2019 fi. 31 c.2) ya había transcurrido el termino de ley de 2 años para aplicar esta figura - la última actuación data del 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual se anexó el recibido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga —ver fi. 30 c.1- luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última actuación- se cumplían el 20 de septiembre de 2019; sin embargo, a dicho lapso debe descontarse el tiempo en que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 10 días, conforme a la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fi. 52 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se debían cumplir el 04 de octubre de 2019. En esas condiciones, podría pensarse que era pertinente entrar a decretar la figura del desistimiento tácito, sin embargo, existían actuaciones pendientes a cargo del Despacho, como lo era precisamente entrar a resolver sobre la terminación del proceso, lo cual se había postergado en auto del 27/07/2017 —fi. 26 c.1- ya que desde el 15/03/2016 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA había informado sobre la conversión de la suma de \$21.604.710 a favor del presente proceso, pero debido a que fue depositado en la cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA —juzgado de origen del presente asunto- no había sido posible estudiar sobre ello, pues dicho juzgado no había realizado la conversión respectiva a las cuentas de la Oficina de Apoyo, carga la cual estaba a cargo de los Juzgados Cognoscentes y no de las partes. En esas condiciones se deberá negar la solicitud de desistimiento tácito, pues no se cumplen con los requisitos que señala la norma para acceder a la petición.”

Inconforme con lo así resuelto, la parte demandada por concurso de su abogado formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en el decreto del desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, junto con la entrega a su favor del título judicial que obra en el expediente. Adujo que, el escrito del 22 de noviembre de 2019 no era contentivo de ningún recurso de reposición, sino de un pedimento de nulidad fundada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que no tiene término, razón por la cual no podía ser rechazado por extemporáneo como lo hizo la funcionaria cognoscente. Sostiene que, en el caso aún es aplicable la figura de la perención, ya que se trata de un proceso gestado en el año 2006, regido por el Código de Procedimiento Civil, por lo que esa sanción es aplicable ante la desidia de la parte actora por más de dos años. Alega que, también, debe declararse la cosa juzgada *"dentro del proceso 68001310300520060003601 ejecutivo mixto de BANCOLOMBIA S.A contra DAVID CARREÑO MORA pues en este proceso su juzgado que hoy representa ya manifestó que todas las obligaciones de DAVID CARREÑO MORA reconocidas como remanentes fueron pagados y donde COLAVES S.A. se había hecho parte como remanentes de ese proceso tanto en la Dian como en el proceso de ELIAS IBRAHAM FEGALI contra David Carreño mora 6800131030042011003580 llevado por el juzgado segundo de ejecución del circuito de esta de esta ciudad, de esta actuación jurídica surgen dos conclusiones importantes que fundamentan esta petición, la primera es que este juzgado ya resolvió este pago dentro del proceso antes referido pues antes de devolverle dinero al ejecutado el juzgado debió o pago todos los remanentes que hubiesen que se hubiesen tomado, mal puede este juzgado volver a hacer la tarea que realizó dentro de ese proceso en perjuicio de mi poderdante y de otra parte acá es donde el abogado ejecutante tuvo que estar presto a que el juzgado realizara el pago pues sus remanentes debieron ser cancelados en esa oportunidad(...)"*.

Por providencia del 30 de julio de 2020 se desestimó la impugnación horizontal, apuntándose que, no hay argumentos que permitan modificar la decisión tomada, toda vez que contrario a lo que manifiesta el recurrente frente a la nulidad, *"si bien contra la decisión del 13 de noviembre de 2019, el demandado inicialmente solicitó su nulidad y que se revocara el mencionado proveído, al peticionar en su escrito la revocatoria de*

un auto, se interpretó como recurso, por lo que se dispuso su rechazo de plano por extemporáneo; no obstante, aun aceptando que fuera una petición de nulidad, al dejarse sin efecto el auto atacado, y que pretendía se declarara nulo, resulta innecesario dar trámite a alguna petición de nulidad, por lo que se mantendrá la decisión en ese sentido.”. Frente a la negativa de aplicar el desistimiento tácito, se indicó que: “(...) se tiene que la última actuación data del 20 de septiembre de 2017, cuando se allegó el recibido del oficio dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, para que se realizara la conversión de los títulos que se hayan consignado por cuenta de este proceso, sin que se hubiese recibido respuesta a ello. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho estrado judicial había informado el 15 de marzo de 2016, mediante escrito dirigido al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, juzgado de conocimiento de este proceso, que había puesto a disposición tal dinero en virtud de la medida de embargo de remanente comunicada, sin embargo, no se encontraron dineros consignados por cuenta de este proceso para proceder a la terminación del proceso, como se indicó en auto de 27 de julio de 2017, por lo que se dispuso oficiar a este último, y finalmente por auto de 15 de septiembre de 2017, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, para que se hiciera la conversión de dichos títulos. Ahora, si bien la conversión de los mismos se recibió solo hasta el 25 de octubre de 2020, según oficio remitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO que obra a folio 40, no es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, dado que el proceso se encontraba a la espera de que fueran puestos a disposición valores, en virtud del embargo del remanente decretado el 13 de marzo de 2012, sobre los dineros que fuera a recibir el demandado en el proceso radicado 2010-173, adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por lo que mal podría exigirse a la parte demandante realizar alguna actuación para dar impulso al proceso, como es solicitar medidas cautelares inocuas, cuando se estaba a la espera de las resultas de esa medida cautelar, y la respuesta del juzgado que tenía los dineros a su disposición. Existió indudablemente una inactividad atribuible a la administración de justicia en punto a la puesta a disposición a cuenta de la presente actuación, sin que pueda castigarse a las partes por esa situación administrativa que afectó el desarrollo de la causa judicial, pues no le es atribuible funcionalmente ni dentro del marco de su actuar procesal.”

Ante ello, se concedió la alzada supletoria en el efecto devolutivo.

En escrito acercado el 11 de agosto de 2020 el impugnante sustentó el recurso de apelación arguyendo que, la figura del desistimiento tácito es aplicable dado que el demandante tenía la carga de estar pendiente del pago de la obligación, lo cual no ocurrió en este asunto, evidenciándose una inactividad superior a dos años como lo establece el legislador de cara a tal figura, visto que, la última actuación del ejecutante data del 9 de diciembre de 2015, a más de que, no existen en el proceso medidas cautelares a tener en cuenta. Pide se revoque el auto acusado y en su lugar, se decrete el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio de la especie que nos reúne, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido y atendiendo la naturaleza de la decisión atacada en esta oportunidad a través de la alzada, se tiene que, la parte censora muestra su disenso, por un lado, frente a la negativa del despacho competente de no acceder a su solicitud de nulidad del auto dictado el 13 de noviembre de 2019, que apoya en una causal supra legal con base, dice, en el artículo 29 de la Constitución Política; y, por otro, al no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por la desidia e inacción en que incurrió la parte ejecutante. A juicio de la falladora a quo no es dable declarar la nulidad, porque tal proveído se dejó de oficio sin efectos, como tampoco es viable aplicar dicha sanción porque la inactividad es atribuible al despacho y no a la parte actora.

Respecto de la primera cuestión, interesa precisar que el régimen de nulidades desarrollado en el Código General del Proceso está orientado por un conjunto de principios que se contraen a la taxatividad y

especificidad, entre otros, puesto que de forma restrictiva solo pueden ser alegadas y/o examinadas y declaradas como causales las enumeradas de manera expresa en ese estatuto, sin que sea admisible invocar motivos no contemplados allí.

En esa dirección, la disposición general marco es el artículo 133 del citado estatuto, que en su inciso 1 reza: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos"*. De ahí que, no es de recibo la denominada nulidad constitucional, que suele plantearse con un criterio amplio con apoyo en el artículo 29 de la Carta Magna, puesto que, si bien se contrae al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como causal autónoma e independiente de las que se enlistan en el ya referido artículo.

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiterada jurisprudencia que únicamente pueden calificarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están explícitamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, de modo excepcional, es dable alegar la nulidad que regula en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, pero solo si se practica una prueba con violación del debido proceso. Al punto, ha definido esa Alta Corporación que: *"No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud. Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad in procedendo justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto*

se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes”¹.

De consiguiente, pese a que el ejecutado valido de su vocero alegó que la nulidad era de rango constitucional, en su disquisición no indicó que en el asunto tramitado se obtuvo alguna prueba con violación del debido proceso, único motivo de nulidad previsto en la Constitución Política en el inciso final de su artículo 29, que ahora regula, también, el artículo 14 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, determina la Sala que, le asiste razón al apelante, visto que, en el proveído acá discutido, la Juez a quo no acertó en el examen atinente al cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la declaratoria de ese instituto y la consecuente culminación del proceso, en particular, el término previsto en el numeral segundo de dicho canon.

La referida norma, en lo que viene al caso que nos ocupa, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC6534-2017 3 de octubre de 2017. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Con respaldo en la aludida disposición, es claro que gobierna los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otros, cuando pasa un (1) año -o dos (2) si existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, aspecto último en el que se circunscribe la temática que aquí se analiza, porque la circunstancia fáctica que invoca la parte discorde, demandada, tiene origen en la inactividad procesal de la parte ejecutante. Empero, según lo decidido por la juez cognoscente no es dable aplicar la sanción rogada, pues la inactividad con posterioridad a los oficios librados el 17 de septiembre de 2017 fue del despacho y no de las partes de la litis, quienes se hallaban a la espera de una respuesta de la administración de justicia.

Sobre el particular, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo que nos concita, refulge que el término previsto en el canon arriba transcrito para declarar el desistimiento tácito -dos (2) años sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite-, se encuentra superado, si en cuenta se tiene que. el 20 de septiembre de 2017 se obtuvo por el Juzgado actualmente competente la constancia o información de recibido del oficio N° 2017-010017 dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y hasta el 11 de octubre de 2019, fecha en el que el demandado radicó memorial solicitando la entrega de títulos, había transcurrido, aun descontando los cinco (5) días en los que el despacho permaneció cerrado al público entre septiembre de 2017 y septiembre de 2019, el término de dos años a que se refiere el literal b numeral 2 del tan mencionado artículo 317 del estatuto procesal civil vigente, que se cumplieron el 27 de septiembre de 2019 conforme a la constancia secretarial obrante a folio 52 del cuaderno 1,

completándose dos (2) años y diez (10) días sin actividad de ninguna índole al interior de este asunto.

De ahí que, sí era viable disponer la finalización del proceso, pues ninguna duda cabe en punto de la concreción de un período de inactividad procesal de la parte demandante superior a dos (2) años, tiempo que configura con suficiencia el plazo fijado para que opere el desistimiento tácito gobernado en la reiterada norma.

Huelga precisar que, el hecho de que, según lo acota en su proveído la administradora de justicia a quo, el trámite pendiente debiera realizarse por el despacho, no impide la concreción de la figura en comento, toda vez que en la regulación que de la misma contiene el precepto tan mencionado no se incluyó una previsión de tal calado.

Para ilustrar el punto con criterio de autoridad, se trae a colación lo explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, tal como sigue:

*"Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del proceso por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, **lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.***

(...)

Debe relievase el alcance omnicomprensivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación cualquier proceso y pueda así el despacho eliminar el proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para

procesos declarativos pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o en el ejecutivo.

La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de las secretarías del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero, de ahí que basta la constatación objetiva de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación" de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."²

Por la línea que se trae, importa enfatizar que, para aplicar en el actual proceso la figura tantas veces referida, basta que se configure la inactividad de la parte ejecutante en este asunto por el lapso contemplado en la norma – dos (2 años)-, mismo que con creces está más que cumplido, toda vez que, la parte aquí demandante permaneció incurso en ese abandono o falta de gestión incluso con posterioridad al auto del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual la funcionaria de primer grado declaró terminado el proceso, visto que, contra este proveído no formuló recurso alguno; a más de que, tampoco intervino para nada cuando se le corrió traslado de los recursos de reposición y apelación propuestos por el mandatario judicial del ejecutado, silencio que muestra el evidente desinterés del ejecutante en darle continuidad al proceso, que abandonó hace casi cinco (5) años.

² 2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores Segunda Edición 2018 páginas 1057 a 1059.

Se impone, entonces, con respaldo en las consideraciones que anteceden, revocar la decisión censurada; en su defecto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se impondrá condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo enunciado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto dictado el 25 de noviembre de 2019 por la Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. En su lugar, SE DECRETA la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por COLOMBIANA DE AVES-COLAVES contra DAVID CARREÑO MORA. En consecuencia, SE DISPONE LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto, debiéndose por la Funcionaria a quo adoptar las decisiones pertinentes en relación a la entrega al demandado de los bienes por ellas cobijados y demás actuaciones a que haya lugar.

Tercero. Sin condena en costas ante el resultado favorable de la alzada.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

		Termina proceso desistimiento-010
Demandante(s)	: PELETERIA DEL ORIENTE SA	Documento: 802.011.129-8
Demandado (s)	: Luz Mireya Tavera Castellanos	Documento: 63.318.873
Radicado	: 68001400301220120084201	J04

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que no existe embargo del crédito, ni del remanente y tampoco existe acumulación de demanda vigente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 – SECRETARÍA-

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escritos allegados en fechas 14/03/2022 y 29/03/2022, la ejecutada LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS, solicita la terminación del proceso por el desistimiento tácito, en atención a que revisado el plenario, se observó, que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Pues bien, en atención a lo anterior y como quiera que el estatuto procesal civil, contempla la procedencia de la terminación anormal del proceso – POR EL DESISTIMIENTO TÁCITO-, se procederá a estudiar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para su configuración.

Se transcribe entonces, el artículo 317 del C. G. del P. en el que se consagra la figura del desistimiento tácito:

Reza así, el artículo en cita:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059 fijado el día de hoy 02/04/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye, que el término de dos años, fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación hasta la solicitud de desistimiento tácito, ha transcurrido el **término de dos (02) años**.

Por lo que aterrizando el supuesto normativo al caso *sub examine*, se tiene que el término de dos años corrió a partir del VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) (día siguiente a la notificación por estados), hasta el VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018); siendo dable decretar la terminación por desistimiento tácito desde el día siguiente (hábil) a la configuración.

Continuando con los supuestos normativos esbozados líneas atrás y relevantes al momento de analizar la procedencia de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; encuentra este Administrador de Justicia, que durante el lapso mencionado anteriormente, no ha existido actuación (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte), que interrumpa conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del C. G del P.

Para ello, además de la revisión del proceso se verificó el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, concluyéndose que solo hasta el 30 de marzo de 2022 se realizó actuación al interior del proceso, cuando con ocasión al memorial allegado, se ingresó al Despacho el presente proceso.

Por existir los presupuestos para ello, este Juzgado aplicará la consecuencia jurídica establecida en el artículo 317 del C. G. del p.

En mérito de lo señalado, el suscrito Juez del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059 fijado el día de hoy 02/04/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, adelantado por PELETERIA DEL ORIENTE SA en contra de LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad del demandado, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

Para el caso de marras,

- 1. El embargo y secuestro previo en bloque del establecimiento de comercio denominado "LUZ MIREYA", ubicado en la Carrera 17D No. 58-23 piso 2 de la ciudad de propiedad de la demandada LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS.; en consonancia con nuestra providencia de fecha 16 de enero de 2013.*
- 2. El embargo y retención de los dineros susceptibles de medida cautelar, que sean de propiedad de la demandada LUZ MIREYA TAVERA CASTELLANOS con C.C. No 63.318.873 que se encuentren depositados en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, COMULTRASAN, de la ciudad de Bucaramanga; en consonancia con nuestra providencia de fecha 23 de septiembre de 2016.*

TERCERO: NO CONDENAR en COSTAS ni perjuicios a las partes, en consonancia con lo dispuesto en el segundo inciso, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, del título base de ejecución, observando lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059 fijado el día de hoy 02/04/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Angel Uriel Gelves Pineda
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec84b1f5dbbb30f4829fe04e65f6afe33f7c3ceab42e22ca348b61411e841260

Documento generado en 01/04/2022 05:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 059 fijado el día de hoy 02/04/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

RNCR

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
MemSolicitaDesistimiento	18/02/2022	05/05/2022	1	2	1	2	Pdf	212 kb	Electronico	
MemSolicitaCompulsarCopias	25/02/2022	05/05/2022	2	2	3	4	Pdf	551 kb	Electronico	
MemSolicitaDecretarMedidas	28/02/2022	05/05/2022	3	3	5	7	Pdf	501 kb	Electronico	
MemSolicitaDecretarMedidas	02/03/2022	05/05/2022	4	3	8	10	Pdf	491 kb	Electronico	
MemRtaEpsFamisanar	04/03/2022	05/05/2022	5	4	11	14	Pdf	312 kb	Electronico	
AutoDecretaMedidas	03/05/2022	05/05/2022	6	3	15	17	Pdf	120 kb	Electronico	
			7		0	-1	Pdf		Electronico	
			8		0	-1	Pdf		Electronico	
			9		0	-1	Pdf		Electronico	

[illegible]

... > 1. Expedientes J01 > 1. Anaquel virtual J01 > 2018 > J17 > 680014003017-2018-00328-01 > C2 ^R

	Nombre ^v		Modificado ^v	Modificado por ^v	Tamaño de archi... ^v	Compartir
	000IndiceEjecucion.xlsx		El martes a las 16:09	Juzgado 01 Civil Municipa	63,5 KB	 Compartido
	002RtaEpsFamisanar.pdf		El martes a las 15:54	Juzgado 01 Civil Municipa	312 KB	 Compartido
	003Solicitud Medidas.pdf		El martes a las 15:54	Juzgado 01 Civil Municipa	491 KB	 Compartido
	^s 004AutoDecretaMedidaSalario.pdf		hace 5 horas	Juzgado 01 Civil Municipa	120 KB	 Compartido

J017-2018-00328.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 084), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario